

prevista en el artículo 15, habrán de obtener, con carácter previo, el informe vinculante del referido órgano, que habrá de versar sobre disposiciones contenidas en la presente Ley o en su Reglamento.

4. En las travesías corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre actividades a desarrollar en terrenos contiguos en las carreteras situados en las zonas de servidumbre o afección. Los Ayuntamientos podrán señalar las carreteras en las travesías, previo informe vinculante de la Administración titular de la carretera.

5. Cualquier autorización otorgada sin ajustarse a esta Ley, sin los informes previos requeridos o sin ajustarse a ellos será nula.

6. Las competencias de los Ayuntamientos establecidas por la presente Ley para autorizar obras o actuaciones que afectan a tramos urbanos o travesías de carreteras comportan la responsabilidad de los mismos para sancionar las infracciones que puedan cometerse en los ámbitos afectados por dichas competencias, sin perjuicio de la ejecución de sus competencias por el órgano titular de la vía.

#### Artículo 54.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las carreteras autonómicas o provinciales o los tramos determinados de ellas en los que la circulación adquiera características urbanas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos. El expediente se promoverá a propuesta del Ayuntamiento o de la Administración titular de la carretera y será resuelto por el Consejo de la Junta de Galicia, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, previo informe de ambos organismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración titular de la carretera y las entidades locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente para la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

#### Disposición adicional.

La Junta de Galicia, mediante Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en esta Ley.

#### Disposición transitoria primera.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley habrá de ser retirada cualquier clase de publicidad que contravenga disposiciones de la misma.

#### Disposición transitoria segunda.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley habrán de adaptarse todos los instrumentos de planeamientos urbanísticos a las disposiciones que en la misma se contengan.

#### Disposición final.

La Junta de Galicia, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, aprobará el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de septiembre de 1994.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 210, de 31 de octubre de 1994)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**28045** LEY 1/1994, de 23 de marzo, sobre condiciones para la reconstrucción en suelo no urbanizable de edificios e instalaciones afectados por obras públicas o declaradas de utilidad pública y ejecutadas por el sistema de expropiación forzosa.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ejecución de una obra pública o de utilidad pública, especialmente laviaría, provoca con cierta frecuencia el hecho que en los terrenos expropiados se encuentren situados edificios o instalaciones, bien sean destinados a viviendas bien sean a otros usos (especialmente agrícolas), la reconstrucción de los cuales no es posible ya que la parcela que resulta después de la expropiación no tiene el mínimo de superficie exigible, de acuerdo con la Ley o el planeamiento vigente. Ya que este hecho no proviene de la voluntad del propietario de los terrenos, sino de una voluntad superior motivada por principios de primacía de la utilidad general o pública, se considera justo hacer posible a estos propietarios la reconstrucción de la obra demolida, siempre que se cumplan unos requisitos mínimos en la nueva construcción.

#### Artículo 1.

Al efecto de edificación, el suelo no urbanizable como también el suelo urbanizable no programado hasta que no se apruebe el programa de actuación urbanística respectivo, se encuentra sujeto a los requisitos mínimos de parcela y de no formación de núcleo de población, exigibles por vía legal o por la vía del planeamiento vigente en el término municipal.

#### Artículo 2.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se tenga que demoler, total o parcialmente, un edificio o instalación, con motivo de una obra pública o de utilidad pública para la ejecución de la cual se haya seguido el sistema de expropiación, se podrá proceder a la reconstrucción en la misma parcela y siguiendo el procedimiento aplicable, sin el cumplimiento del requisito de la parcela mínima exigible y, en su caso, del de no formación de núcleo de población, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que se respeten las servidumbres legalmente exigibles, tanto las impuestas por el derecho público como por el derecho privado.
- b) Que se respeten las separaciones mínimas entre edificaciones contiguas.
- c) Que se mantenga para el nuevo edificio el mismo uso que tenía el que ha sido objeto de demolición.

d) Que el volumen, la superficie y la ocupación del nuevo edificio no superen en ningún caso el del edificio demolido o la parte de éste objeto de demolición, siempre que se acredite fehacientemente que se ajustaba plenamente a la normativa urbanística vigente en el momento de su construcción.

Disposición adicional.

En todo aquello que no establece esta Ley y, en tanto que no se oponga, será aplicable la normativa general sobre la materia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 23 de marzo de 1994.

BARTOLOMÉ REUS BELTRÁN,  
Consejero de Obras Públicas  
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares»  
número 47, de 10 de abril de 1994)

**28046 LEY 2/1994, de 18 de mayo, de infracciones y sanciones en materia de calendarios y horarios comerciales.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente ley:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, establece que en el ejercicio de sus competencias corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que sobre ordenación de la economía se contienen en ese Real Decreto-Ley.

Su artículo cuarto determina que las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.

El artículo 149.1.13 de la Constitución Española confiere al Estado competencia exclusiva sobre consecuentemente, al ser la actividad comercial una parte de la actividad económica, el Estado tiene competencia para determinar las bases de regulación de horarios comerciales.

Dentro de las competencias que pueden asumir todas las Comunidades Autónomas desde su constitución, y que se hallan relacionadas en el artículo 148.1 de la

Constitución, se prevé, en su apartado 13, «el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» y con referencia al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se determina en su artículo 10.17 que la misma tiene competencia exclusiva en el «fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica». En base a lo anteriormente expuesto el Consejo de Gobierno ha aprobado una norma, en desarrollo del Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, en la que se establecen los horarios máximos de apertura y cierre de los locales comerciales.

En consecuencia, y para exigir el cumplimiento de la nueva regulación de horarios comerciales, se hace necesario establecer el sistema sancionador aplicable a las infracciones que se cometan en esta materia mediante una Ley, de conformidad con el principio de legalidad manifestado en la Constitución y en base a la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el fomento del desarrollo económico.

#### CAPITULO I

##### Objeto. Horarios comerciales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Ley es la regulación de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de incumplimiento de la normativa de calendarios y horarios comerciales.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

El contenido de la presente Ley afecta a quienes cometan infracciones a los calendarios y a los horarios máximos estipulados para los establecimientos comerciales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

#### CAPITULO II

##### De la tipificación de las infracciones

Artículo 3. *Infracciones.*

Son infracciones de la presente Ley:

a) El incumplimiento por los establecimientos comerciales del tiempo máximo semanal de apertura de setenta y dos horas.

b) El incumplimiento por los establecimientos comerciales de las limitaciones establecidas en la apertura de más de ocho domingos y días festivos al año o tener abierto el establecimiento en domingo o día festivo distintos a los expresamente determinados por la Consejería de Comercio e Industria.

c) El incumplimiento por los establecimientos comerciales del número máximo de doce horas que pueden permanecer abiertos los domingos y festivos autorizados.

d) El incumplimiento de la obligación de exhibir el horario adoptado por cada establecimiento comercial.

#### CAPITULO III

##### De la calificación de las infracciones

Artículo 4.

Las infracciones que regula la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves. Su graduación